



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez. Informando que por reparto que hace la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió conocer al Despacho demanda ejecutiva. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, Diciembre 2 de 2020

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM
DEMANDADOS: JUAN DE LA CRUZ FRANCO
MIRYAN DE JESUS MUÑOZ BALBIN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00198-00

AUTO No. 838

Buenaventura Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el titulo valor es el "*DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA*"...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y "*QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL*",

En el evento que nos ocupa, tenemos que el Título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

De igual forma se observa que en el escrito de demanda no se establece la cuantía del proceso pese a que el acápite esta enunciado. Por tanto se requiere se determine el monto de la cuantía dentro de la presente demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado los Títulos Ejecutivos solicitados, so pena de rechazo. Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM Contra JUAN DE LA CRUZ FRANCO, y MIRYAN DE JESUS MUÑOZ BALBIN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley so pena de ser rechazada. *Art. 90 Num.2 del C.G.P.*

TERCERO: **ASIGNAR CITA** al apoderado de la parte demandante para que allegue título valor original a las instalaciones del Despacho el día **09 de Diciembre de 2020 a las 09:00 am.**

CUARTO: RECONOZCASE suficiente personería jurídica para actuar en este asunto, a la doctora FABIOLA NIETO GIRALDO, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 24.581.190 y T.P. 123.576 del C.S.J. en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ

j.c.b.p.

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO 107</p> <p>Buenaventura, Valle, Diciembre 03 de 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p>
--